

SEGURIDAD SOCIAL

AÑO XII

Núm. 24

EPOCA III

SUMARIO

XIV CONGRESO NACIONAL DE SOCIOLOGIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

O.I.T. ESQUEMA DE CUADROS ESTADISTICOS PARA LA APLICACION PRACTICA DE UN PLAN MINIMO DE ESTADISTICAS DE SEGURIDAD SOCIAL

MONOGRAFIAS NACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS

LEGISLACION

CENTRO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

NOTICARIO DE LA PREVENCION DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

NOVIEMBRE - DICIEMBRE

1963

MEXICO, D. F.

PUBLICACIÓN BIMESTRAL DE LAS SECRETARÍAS
GENERALES DE LA C. I. S. S. Y DE LA A. I. S. S.

ORGANO DE DIFUSIÓN DEL CENTRO INTERAMERICANO
DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL



Conferencia Interamericana de Seguridad Social



**Centro Interamericano de
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

INDICE

	Pag.
XIV CONGRESO NACIONAL DE SOCIOLOGIA DE LA SE- GURIDAD SOCIAL	5
Convocatoria.	7
Discurso de Inauguración	11
Introducción a la Sociología de la Seguridad Social	17
Informe del Relator.	25
O.I.T. Esquema de Cuadros Estadísticos para la aplicación prácti- ca de un Plan Mínimo de Estadísticas de Seguridad Social. . .	35
 MONOGRAFIAS NACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL. .	 85
PARAGUAY.	87
 NOTICIAS	 93
Actividades de la A.I.S.S.	95
Acuerdo de intercambio entre las Cajas de Seguro Social de Costa Rica y Panamá.	101
ARGENTINA. Subsidio por esposa	102
CHILE. Mortalidad en Chile.	103
ECUADOR. Subsidio por matrimonio	105
ESTADOS UNIDOS. Bases para un programa de potencial humano. .	105
GUATEMALA. Ratificación del Convenio de la O.I.T. relativo a igual- dad de trato de nacionales y extranjeros.	114
 LEGISLACION	 117
MEXICO. Ley que incorpora el régimen del Seguro Social Obligato- rio a los productores de caña de azúcar y a sus trabaja- dores.	119

LEGISLACION

MEXICO

LEY QUE INCORPORA AL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO A LOS PRODUCTORES DE CAÑA DE AZUCAR Y A SUS TRABAJADORES

Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación
el día 7 de diciembre de 1963

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La extensión del régimen del Seguro Social obligatorio en favor de los campesinos, constituye uno de los propósitos que con el mayor interés ha considerado el Ejecutivo a mi cargo, para hacer factible que sus condiciones generales de vida adquieran un desarrollo acorde con los principios agrarios de la Revolución Mexicana y con los preceptos de nuestra Constitución en beneficio de la población trabajadora del campo.

Sin interrupción, hemos aprovechado cuanta circunstancia ha sido propicia y destinado cuanto recurso, material y humano hemos dispuesto, para hacer de la Reforma Agraria una reforma social y económica integral que dé sentido a los anhelos y las luchas de los campesinos de México para disfrutar de mejores niveles de vida.

Así se explica la acción que el Gobierno emprende en forma cada vez más vigorosa para la transformación económica y social en el campo, bien sea a través de obras de grande y pequeña irrigación, apertura de caminos, electrificación de comunidades, dotación de agua potable, aplicación de nuevos y mejores elementos y técnicas para el trabajo agrícola, conservación de suelos, semillas mejoradas, uso de fertilizantes y combate de plagas, construcción de silos y almacenes, precios de garantía para productos agrícolas básicos, ministración de créditos de avío y refaccionarios, seguro agrícola, mejores viviendas, vestido y alimentación, protección de la salud y más amplitud en los recursos técnico-educativos. Todo esto como complemento a las reivindicaciones de la tierra prevista en nuestra legislación agraria y con la voluntad más firme de resolver imperiosas necesidades de la población del campo.

Al propio tiempo hacemos frente a las nuevas urgencias de nuestro crecimiento demográfico, para hacer de él, no el arduo problema que resulta ante la multiplicación de necesidades, sino para utilizar y encauzar esa nueva riqueza humana en toda su significación creadora y luchar con mejores medios, por el progreso general del país.

El crecimiento económico y demográfico a que aludo ha planteado y plantea desequilibrios entre los distintos sectores que integran la actividad económica nacional. Estos desequilibrios son corregidos y deben corregirse cada vez con más alentadores resultados. Por eso nuestra norma invariable ha sido alcanzar un desarrollo económico equilibrado y compartido, para evitar el atraso que lesiona a grandes sectores y superar lacerantes

desigualdades, apoyando los esfuerzos que en todas partes se realizan para procurar conducir —como reiteradamente lo he expresado— a los hombres y mujeres campesinos a la plena conciencia de su dignidad humana y de su libertad personal, haciendo hincapié en que la solidaridad social que reclama nuestra Revolución debe ser efectiva en todos los terrenos y en todas las circunstancias, para cimentar con firmeza un bienestar social y personal sin privilegios, al compartir la responsabilidad que a cada uno corresponde en la conquista de esas metas que con todo empeño nos proponemos alcanzar.

Un desarrollo económico y social equilibrado entre el sector urbano y el rural es vital para el progreso del país. Un estancamiento en el campo se traduce, a muy corto plazo, entre otras graves consecuencias, no sólo en deficiente aprovisionamiento de materias primas para numerosas industrias nacionales, sino también en un estrechamiento del mercado por la reducción en los consumos rurales. Por tanto, resulta obvio que el más eficaz estímulo que el Gobierno puede proporcionar a la creación y ampliación de nuestro desarrollo industrial radica precisamente en una expansión permanente y sostenida del mercado. Nuestra política agrícola y agraria está directamente encaminada a mantener una alta tasa de crecimiento económico cuyos alcances muestran siempre la interdependencia que existe entre el campo y la ciudad, para que el desarrollo sea general y para que éste afirme nuestra paz social y los principios de justicia social que la sustentan.

La Reforma Agraria, comprendida en ese marco nacional de desarrollo, debe acrecer los niveles de bienestar de nuestra población campesina. Esto equivale a expresar que debemos disponer de medios eficientes para amparar y proteger a los trabajadores del campo y a sus familiares de los riesgos que acarrea el infortunio, el abandono, el desasosiego, la incertidumbre, la enfermedad, la invalidez, la vejez y la muerte.

Fue en cumplimiento de la tesis social contenida en la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional como se convirtió en norma de derecho público, uno de los más vigorosos anhelos de la Revolución Mexicana, al expedirse en el año de 1943 la Ley del Seguro Social. Esta ley y sus posteriores reformas y adiciones han permitido la ininterrumpida mejora de las prestaciones y su extensión territorial y a nuevos núcleos de trabajadores para ensanchar la protección del seguro social en la República.

Hasta ahora, el principal desarrollo del seguro social ha sido en los medios urbanos de nuestro territorio. La acción inicial para implantarlo y desarrollarlo en el campo cuenta, entre sus antecedentes, con el Reglamento que establece las modalidades del régimen del Seguro Social para los Trabajadores del Campo en los Estados de Baja California, Sonora y Sinaloa, del 19 de agosto de 1954, sustituido, posteriormente, para comprender en sus beneficios a las entidades de la Federación, por el Reglamento del Seguro Social Obligatorio de los Trabajadores del Campo, de agosto de 1960 y los convenios que, al amparo de la Ley y del propio Reglamento, se han celebrado con agricultores de los Estados de Baja California, Colima, Chiapas, Chihuahua, Morelos, Nuevo León, Sinaloa, Sonora y Ta-

maulipas. Estos convenios han permitido, al mismo tiempo que incorporar al régimen del Seguro Social a importantes núcleos de campesinos —particularmente a trabajadores estacionales del campo— acumular una experiencia que sirva ahora de base para incorporar a nuevos sectores campesinos a los beneficios y prestaciones del Seguro Social.

El propósito de extender el Seguro Social al campo, ha determinado, conforme a la norma que nos trazamos en el Decreto del 26 de junio de este año y en el anuncio que hicimos en el V Informe rendido ante ese H. Congreso de la Unión, a elaborar una iniciativa de ley que incorpore a los productores de caña de azúcar, a sus trabajadores asalariados permanentes y a los trabajadores estacionales que intervienen en el propio cultivo a las prestaciones del Seguro Social, conjuntamente con sus familiares beneficiarios.

El Gobierno Federal ha venido impulsando el desarrollo de la industria azucarera y se propone seguirlo haciendo, con mayor amplitud, tanto por la conveniente localización de nuevas tierras que son y serán destinadas al cultivo de la caña de azúcar, como por el establecimiento de nuevos ingenios en zonas que permitan y apoyen ese desarrollo. Esta política obedece a las ventajas y beneficios que de ella derivamos para el progreso de la vida en el campo, por el asentamiento de la población ante actividades productivas permanentes y por la garantía de los ingresos que se obtienen para núcleos importantes de trabajadores campesinos en el país.

Fundan y explican la necesidad de una ley para ese importante sector campesino, las peculiares relaciones contractuales entre los productores de azúcar y los productores de caña, no solamente por la existencia y fijación legal de zonas de abastecimiento para los ingenios —correlativas a la política crediticia que garantice la permanente actividad en el cultivo de la caña—, sino por el suministro y adquisición de la caña de azúcar y por el sistema establecido de liquidaciones anuales de las ganancias, con base en el rendimiento de las mieles.

México vive un período de transición de los seguros sociales a la seguridad social. Las prestaciones sociales que nos hemos propuesto impartir e impulsar y que ya forman parte de la actividad del Seguro Social, muestran importantes conquistas logradas hacia esa nueva proyección y nuevo sentido del bienestar social. La seguridad social se distingue de los seguros sociales clásicos, tanto por la más amplia protección que concede para abarcar el ciclo de cada vida —de la cuna a la tumba— como por la estructura financiera y económica de uno y otro sistemas. Los seguros sociales operan dentro de los principios del cálculo de probabilidades, la teoría del riesgo y una idea restringida de solidaridad frente a los riesgos, pues sólo comprende a los empleadores en relación con sus trabajadores, cuando existe, en el molde legal tradicional, un contrato de trabajo. La seguridad social, en cambio, implica la adopción de nuevas obligaciones y derechos que llevan a una ampliación de la solidaridad social frente a los riesgos comunes de toda una colectividad. A este nuevo concepto obedece el que la iniciativa de ley que hoy someto a la consideración de ese H. Congreso de la Unión, establezca la solidaridad frente a los riesgos de los industriales

productores de azúcar con los productores de caña y los trabajadores a su servicio, bien sean asalariados permanentes o estacionales y, por tanto, la aportación de los industriales para la cobertura financiera del Seguro Social en beneficio de los productores de caña de azúcar y de sus trabajadores.

Es indudable que la industria azucarera nacional no puede tener un desarrollo sano si las condiciones económicas y sociales de quienes la abastecen de materia prima son insanas. Los industriales azucareros están inexorablemente ligados a las condiciones de vida que priven para los productores de caña. Además, existe un vínculo económico de tal naturaleza que la existencia y desarrollo mismo de la industria descansa en el trabajo de los productores de caña. De esa solidaridad económica nace una solidaridad social de la que se derivan las obligaciones y derechos que esta iniciativa de ley señala, para que los productores de azúcar coadyuven proporcionalmente, a la incorporación al régimen del Seguro Social obligatorio de la población campesina que los provee de materia prima para su industria. La previsión de nuestro texto constitucional permite aplicar ese concepto de solidaridad social que fundamenta esta iniciativa al declarar la incorporación de los campesinos que trabajan en la producción de la caña al Seguro Social, mediante el establecimiento de la contribución de los industriales azucareros para el financiamiento de las prestaciones que se conceden.

Constituye un antecedente de los términos en que se realiza esta incorporación, el establecimiento de servicios médicos para los productores de caña de azúcar, destinando para ello una cantidad que alcanzó la cifra de un centavo y medio por kilogramo de azúcar producido, con cargo a las liquidaciones que por la caña entregada correspondiera a sus productores. Este antecedente creó un sistema que necesariamente hubo de tomarse en cuenta al establecer el financiamiento para la impartición de los servicios y prestaciones del Seguro Social en beneficio de los campesinos que laboran en la producción de la caña de azúcar. Hubiera sido difícil y poco práctico modificar la forma y el mecanismo de recaudación que viene imperando para ajustarlo a los lineamientos de la Ley del Seguro Social. Resultó preferible respetar la bondad del procedimiento que actualmente está en vigor y continuar dentro de un sistema ya aceptado que, seguramente, garantizará los requerimientos del equilibrio financiero del Seguro Social al decretarse la nueva incorporación a sus prestaciones.

Por otra parte, ante la alternativa de reformar numerosas disposiciones de la Ley del Seguro Social o expedir un ordenamiento específico, complementario de dicha ley, se optó por este último, en razón de los antecedentes y particularidades anteriormente señalados.

Como se advertirá, esta iniciativa considera como sujetos a la nueva ley a las personas que se dedican al cultivo de caña de azúcar, ya tengan el carácter de pequeños propietarios agrícolas, colonos, comuneros, ejidatarios, miembros o no de sociedades locales de crédito agrícola o ejidal, arrendatarios, aparceros, cooperativistas o cualesquiera personas que tengan superficies de tierra en cultivo de caña de azúcar y contratos de avío

o de suministro de caña, o de ambos, con productores de azúcar que sean miembros de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., o de cualquiera persona física o moral que en lo futuro pudiera sustituirla.

Los productores de caña y sus trabajadores asalariados permanentes, tendrán derecho a todas las prestaciones establecidas en la Ley del Seguro Social en las ramas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad e invalidez, vejez y muerte y cesantía en edad avanzada.

Los trabajadores estacionales que laboran en el cultivo de la caña, así como sus beneficiarios legales, disfrutarán de un cuadro específico de prestaciones, tanto en especie como en dinero, que toman en consideración la mayor suma de beneficios posibles en relación con sus condiciones temporales de trabajo. Al efecto, tendrán derecho a la asistencia médico-quirúrgica, obstétrica, farmacéutica y hospitalaria durante el tiempo que dure su aseguramiento, prolongándose estas prestaciones hasta por ocho semanas contadas a partir de la fecha del último aviso de trabajo expedido por el productor de caña a quien el trabajador estacional preste sus servicios. Para los casos de accidentes de trabajo, tétanos y picaduras de animales ponzoñosos, los trabajadores estacionales recibirán la atención médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que se haga menester y, cuando se encuentren incapacitados temporalmente para trabajar, un subsidio en dinero cuyo goce podrá ampliarse hasta 72 semanas, siempre que antes de expirar dicho período no se declare la incapacidad permanente del trabajador estacional asegurado, para los efectos de la indemnización, que señala la Ley Federal del Trabajo.

Las normas que regulan el financiamiento de la incorporación al régimen del seguro social obligatorio en beneficio de los productores de caña de azúcar y sus trabajadores, determinan que las cuotas a cargo de los productores de azúcar, los productores de caña y la contribución del Estado se fijarán en centavos por kilogramo de azúcar producido, de tal manera que su monto equivalga, según las condiciones del aseguramiento, a por cientos de las primas consignadas en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, para cada rama de los seguros que establece la propia Ley.

En esa virtud, corresponderá cotizar o contribuir por los productores de caña de azúcar, los siguientes por cientos de las primas, según la rama del seguro social: a cargo de los productores de azúcar el ciento por ciento por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; por enfermedades no profesionales y maternidad, el cincuenta por ciento a cargo de los productores de azúcar, el veinticinco por ciento a cargo de los productores de caña y el veinticinco por ciento restante con la contribución del Estado e iguales porcentajes por lo que se refiere al seguro de invalidez, vejez, cesantía y muerte, respetando los mismos principios de cotización tripartita establecidos en la Ley del Seguro Social.

Por el aseguramiento de los trabajadores estacionales de los productores de caña se fijan los siguientes por cientos de las primas: cincuenta por ciento a cargo de los productores de azúcar, veinticinco por ciento a cargo

de los productores de caña y el veinticinco por ciento restante a cargo del Estado, por razones análogas a las que se acaban de manifestar.

Las cuotas a cargo de los productores de azúcar y de los de caña, así como la contribución del Estado, deberán revisarse cada dos años para garantizar, en primer lugar, el equilibrio financiero de los seguros que benefician a los productores de caña de azúcar y sus trabajadores estacionales, y, en segundo lugar, para ajustar las consecuencias provenientes de circunstancias que incluyen, entre otras, variaciones en el volumen total de la producción de azúcar o de caña o en el precio de las mismas; cambios en los grupos de ingreso que hayan servido de base para la afiliación de los productores de caña; modificaciones en el costo de las prestaciones para los trabajadores estacionales y oscilaciones en los salarios o en la obtención de mejores prestaciones como consecuencia de la revisión de contratos colectivos de trabajo y, según las informaciones que suministre al Poder Ejecutivo el Instituto Mexicano del Seguro Social de acuerdo con los resultados financieros obtenidos.

El término de dos años previsto para la revisión de las cuotas de los productores de azúcar y de caña y para la de la contribución estatal, ha sido fijado sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo Federal pueda hacerla antes, si las razones de equilibrio financiero del aseguramiento previsto en esta iniciativa así lo aconsejan, o la variación de las condiciones de esta actividad económica lo amerita.

En particular, debe mencionarse la facultad que se concede al Instituto Mexicano del Seguro Social para que, mediante la celebración de convenios especiales, pueda ampliar los beneficios del régimen a familiares de edad mayor que la señalada en la Ley del Seguro Social y para inscribir a los trabajadores asegurados en grupos superiores de cotización a aquellos que resulten fijados en esa iniciativa.

Para determinar las prestaciones en dinero se parte de un cálculo del ingreso promedio de los productores de caña con relación al número de hectáreas cultivadas, tomando como base el ingreso promedio nacional por hectárea, a fin de colocarlos en los respectivos grupos de cotización que determinan la cuantía de los subsidios, de las pensiones e indemnizaciones y de las demás prestaciones en dinero a que tendrán derecho de acuerdo con esta iniciativa y con la Ley del Seguro Social.

Tal procedimiento, de partir de los ingresos nacionales por hectárea de caña cultivada, se apoya en que estos ingresos resultan representativos y de fácil determinación de acuerdo con las estadísticas disponibles. Además, al registrar a los productores de caña de conformidad con un ingreso promedio nacional por hectárea, manifiesta un principio de equidad propio del Seguro Social, pues se trata en igualdad de condiciones a los productores que cultivan la misma superficie, sin considerar las diferencias en la producción, originadas por la calidad de las tierras, por las variaciones meteorológicas o por otros factores aleatorios.

Los grupos de ingreso en que inscribirán a los productores de caña serán fijados por el Ejecutivo Federal cada dos años o con antelación a dicho plazo, si así se hace necesario.

A fin de lograr la mayor eficiencia en los servicios médicos y en el otorgamiento de las prestaciones en dinero a la población campesina amparada por esta iniciativa, se reafirman las facultades del Instituto Mexicano del Seguro Social para establecer los procedimientos y sistemas que considere más convenientes para el logro de estos objetivos.

También se conceden facultades al Instituto Mexicano del Seguro Social para que, previa solicitud que formulen los interesados, se otorgue un plazo que no exceda de dos años para el pago de las cuotas correspondientes por kilogramos de azúcar a aquellos productores de caña que tengan necesidad de renovar sus cultivos, con el propósito de que, entre tanto, continúen disfrutando de las prestaciones que concede esta iniciativa.

Para los efectos del pago de las cuotas en los plazos de que habla el párrafo anterior, la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., cubrirá, al liquidar la primera zafra de la nueva caña de azúcar que entreguen los productores, las cuotas correspondientes a los productores de azúcar y a los productores de caña, calculándose éstas de acuerdo con el rendimiento de azúcar promedio por hectárea en la zona de abastecimientos respectiva y en la inteligencia de que estas cuotas se adicionarán a las que la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., tiene obligación de entregar anualmente al Instituto.

En el caso de las sociedades cooperativas dedicadas al cultivo de la caña y a la producción de azúcar, se distingue la diversa modalidad en cuanto a la forma de cotización que se aplicará, de la siguiente manera: los productores de caña miembros de las sociedades cooperativas y sus trabajadores estacionales, en los términos que fija esta iniciativa; los trabajadores administrativos y de los ingenios miembros de las propias sociedades cooperativas, cotizarán bajo el sistema bipartito consignado en la Ley del Seguro Social, y, finalmente, los trabajadores asalariados de las sociedades cooperativas cotizarán según el régimen tripartito, también establecido en la Ley del Seguro Social.

Quedó abierta la posibilidad de que los productores de caña que tengan a su servicio trabajadores asalariados permanentes puedan pagar las cuotas obrero-patronales por conducto de los respectivos productores de azúcar, en los casos en que así se convenga. A tal efecto, el Instituto Mexicano del Seguro Social gestionará ante los productores de azúcar que concedan créditos independientes a los de avío para el pago de las cuotas o que los productores deduzcan, en su caso, el monto de las propias cuotas de los contratos de suministro de caña que se tengan celebrados.

En disposiciones transitorias se fijan las cotizaciones por los ciclos 1963-64 y 1964-65, por kilogramo de azúcar producido. Para el primero se consideran ya cubiertas las cotizaciones y la contribución del Estado con las cantidades ya entregadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las que todavía hace falta cubrir adicionalmente en la forma que indica el artículo cuarto transitorio. Las del ciclo 1964-65 —iguales a las del ciclo 1963-64— se determinan en la siguiente forma: para el aseguramiento de los productores de caña, dos centavos y medio los productores de azúcar, un centavo y cuarto los productores de caña y un centavo y cuarto el

Gobierno Federal y para el aseguramiento de los trabajadores estacionales de los productores de caña: medio centavo los productores de azúcar, un cuarto de centavo los productores de caña y un cuarto de centavo el Gobierno Federal. Las cotizaciones anteriores serán calculadas sobre la producción de azúcar que se obtenga en el período del 1° de julio al 30 de junio del año siguiente.

Igualmente queda prevista dentro de las disposiciones transitorias, la extensión del seguro social a los trabajadores de la industria azucarera, alcoholera y similares para consolidar, en forma integral, el sistema de seguridad social en esta rama de la producción.

Los trabajadores a que alude el párrafo anterior no disfrutaban actualmente en el Contrato Colectivo de Trabajo Obligatorio de la Industria Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana de una serie de prestaciones en especie y en dinero que concede la Ley del Seguro Social en los ramos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de enfermedades no profesionales y maternidad y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. Por lo que se refiere a las prestaciones establecidas en el propio contrato colectivo que sean superiores a las legales, éstas continuarán a cargo, en su diferencia, de los productores de azúcar quienes podrán contratar seguros adicionales por tales conceptos con el Instituto.

Con el propósito de que la incorporación al régimen del Seguro Social Obligatorio del importante sector campesino que se propone amparar con esta iniciativa sea un hecho, tanto el decreto del 26 de junio del corriente año como esta iniciativa de ley establecen, en forma imperativa, que los servicios médicos deberán estar operando a más tardar el 30 de diciembre del año en curso en todas las zonas cañeras de la República.

Con tal finalidad, el Instituto Mexicano del Seguro Social construye actualmente en 74 localidades de 16 Entidades que comprenden zonas cañeras, 10 centros hospitalarios, 16 clínicas y 48 clínicas auxiliares, todo con el inquebrantable propósito de que los servicios médicos se otorguen sin limitaciones ni tropiezos y con la amplitud, eficiencia y responsabilidad que requiere la positiva atención de estos trabajadores campesinos, entre los cuales se acusa un elevado índice de morbilidad.

Estando verdaderamente convencidos de que la incorporación de un grupo numeroso de población trabajadora del campo, además de ser benéfica por los efectos que en sí misma implica, abre un nuevo camino para la extensión en forma más acelerada del seguro social al campo, sirviendo esta iniciativa de ley de punto de partida para la incorporación de otros núcleos de población que también requieren modalidades similares a las que ahora aquí se establecen.

Abrigamos, además, la más plena confianza en que la Nación seguirá realizando esfuerzos sistemáticos para que el Seguro Social en el campo se extienda cada vez en mayor grado y se contribuya así al mantenimiento del desarrollo económico y social equilibrado que nuestro país persigue con solidaridad más fecunda y más renovada.

Por último quiero reiterar las expresiones del V Informe que presenté ante ese H. Congreso de la Unión: el desarrollo, intenso y armónicamente sostenido, contribuye a elevar el nivel de vida de las grandes mayorías y propicia la justicia social, si no se abandonan o desvían los claros postulados de la Revolución Mexicana. Hemos afirmado dentro y fuera de México que todos los bienes de la tierra no tendrán valor alguno si no se considera el destino de estos bienes, el sentido protector de las leyes y, sobre todo, que la base misma de la sociedad es el hombre, en cualquier parte que se encuentre, con todos sus derechos y prerrogativas.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º—Se incorporan al régimen del Seguro Social obligatorio establecido en la Ley del Seguro Social, a los productores de caña de azúcar y a los trabajadores que ocupen en el cultivo de la caña, con las modalidades de la presente ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 2º—Son sujetos de este régimen:

a) Los productores de caña ya sean pequeños propietarios agrícolas, colonos, comuneros, ejidatarios, miembros o no de sociedades locales de crédito agrícola o ejidal, arrendatarios, aparceros, cooperativistas o cualesquiera personas que tengan superficies de tierra en cultivo de caña de azúcar y contratos de avío o de suministro de caña, o ambos, con ingenios o empresas industriales dedicados a la elaboración de los productos de la caña, miembros de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., o de cualquiera persona física o moral que en lo futuro pudiera sustituirla, y

b) Los trabajadores de los productores de caña ya sean asalariados permanentes, o los estacionales que intervengan eventualmente en la realización de las labores relativas al cultivo de la caña de azúcar, comprendidas desde la preparación de las tierras hasta el corte de la gramínea.

ARTÍCULO 3º—Los productores de caña y sus trabajadores asalariados permanentes tendrán derecho a todas las prestaciones establecidas en la Ley del Seguro Social en las ramas de:

- a) Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.
- b) Enfermedades no Profesionales y Maternidad.
- c) Invalidez, Vejez y Muerte, y
- d) Cesantía en Edad Avanzada.

Las prestaciones en dinero de las ramas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y de Enfermedades no Profesionales y Maternidad, se cubrirán a los productores de caña con base en el ingreso promedio del grupo en que estén inscritos.

Para el otorgamiento a los productores de caña de las prestaciones en dinero de las ramas de Invalidez, Vejez y Muerte y Cesantía en Edad Avanzada, deberán cumplirse los requisitos establecidos para estos casos por la Ley del Seguro Social.

ARTÍCULO 4º—El Instituto Mexicano del Seguro Social implantará los sistemas y procedimientos que considere convenientes para el trámite y control en el otorgamiento de las prestaciones a que tengan derecho los productores de caña, los trabajadores asegurados y sus beneficiarios, quedando obligados la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., los ingenios, los productores de caña y los trabajadores asegurados, así como sus beneficiarios legales, a cumplir con los procedimientos y sistemas que se establezcan.

ARTÍCULO 5º—El Instituto Mexicano del Seguro Social queda facultado para celebrar convenios con los productores de azúcar y con los de caña a fin de proporcionar servicios médicos a los familiares de los productores de caña de azúcar y de sus trabajadores que no tengan el carácter de beneficiarios conforme a las disposiciones de la Ley del Seguro Social.

Igualmente el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá celebrar convenios con los productores de azúcar y con los de caña, para inscribir a estos últimos en grupos superiores de cotización a los que resulten de acuerdo con la presente ley.

ARTÍCULO 6º—Para el aseguramiento de los productores de caña de azúcar y sus trabajadores estacionales, el Poder Ejecutivo Federal con base en las informaciones que le suministre el Instituto Mexicano del Seguro Social y de acuerdo con los resultados financieros obtenidos, cada dos años fijará las cuotas en centavos por kilogramo de azúcar producido a cargo de los productores de azúcar, ya sean personas físicas o morales y de los productores de caña de azúcar, así como la contribución del Gobierno Federal, de manera que su monto equivalga, según las condiciones de aseguramiento, a los por cientos de las primas de la siguiente tabla:

	A cargo de los productores de azúcar	A cargo de los productores de caña	A cargo del Estado
POR EL ASEGURAMIENTO DE LOS PRODUCTORES DE CAÑA DE AZÚCAR			
Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.....	100%	—	—
Enfermedades no profesionales y Maternidad.....	50%	25%	25%
Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte.....	50%	25%	25%
POR EL ASEGURAMIENTO DE LOS TRABAJADORES ESTACIONALES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18 DE ESTA LEY:			
	50%	25%	25%

La distribución de las aportes para el aseguramiento de los trabajadores estacionales, se fijará en el Reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 7º—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Ejecutivo de la Unión, con base en las informaciones que le proporcione el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante decreto podrá modificar las cuotas que deberán enterar al propio Instituto la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., para cubrir las que correspondan a sus miembros, así como las que son a cargo de los productores de caña e igualmente revisar la contribución a cargo del Estado cuando lo ameriten las variaciones, en los volúmenes de la producción de azúcar o de caña; en los precios de las mismas; en las utilidades de los referidos productores; en los salarios o en la obtención de mejores prestaciones como consecuencia de la revisión de contratos de trabajo, o de cualesquiera otras causas o razones de equilibrio financiero para la debida impartición de los beneficios del Seguro Social a los productores de caña y sus trabajadores estacionales.

ARTÍCULO 8º—Las cuotas por el aseguramiento de los productores de caña y de los trabajadores estacionales se pagarán anualmente y por adelantado.

El importe de las cuotas se expresará en centavos por kilogramo de azúcar producido durante el período comprendido entre el primero de julio de cada año y el treinta de junio del siguiente. Para el efecto, la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., enterará al Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de los primeros quince días del mes de julio de cada año, las cuotas correspondientes a sus asociados y las de los productores de caña de azúcar.

En el caso de que no se haya cubierto al Instituto Mexicano del Seguro Social la totalidad del importe de las cuotas correspondientes a la producción de azúcar durante el período a que se refiere el párrafo anterior, por falta oportuna de concentración de datos u otros motivos, el Instituto presentará liquidaciones adicionales a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., para el pago de las sumas pendientes. El pago deberá realizarse al Instituto dentro de los quince días siguientes a la presentación de las liquidaciones adicionales.

La mora en el pago de las cuotas causará los intereses previstos en el artículo 31 de la Ley del Seguro Social.

El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene facultades para verificar si los pagos de las cuotas corresponden a la producción de azúcar obtenida en el período de tiempo mencionado en este artículo.

ARTÍCULO 9º—La aportación del Estado se cubrirá por anualidades adelantadas, dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reciba del Instituto Mexicano del Seguro Social, la información sobre el monto de las cuotas que corresponda pagar a los productores de azúcar y de caña, en los términos del artículo anterior.

El mismo procedimiento se seguirá para el pago de las liquidaciones adicionales que se formularán por el Instituto de acuerdo con el párrafo tercero del artículo precedente.

ARTÍCULO 10 —Previa solicitud que formulen los interesados al Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, éste podrá acordar se conceda un plazo que no excederá de dos años para el pago de las cuotas correspondientes por kilogramo de azúcar a los productores de caña, cuando éstos tengan necesidad de renovar sus cultivos. En consecuencia, durante el plazo que se conceda, los productores de caña disfrutarán de las prestaciones de esta Ley. Para los efectos del pago de las cuotas, la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., cubrirá, al liquidar la primera zafra de la nueva caña de azúcar que entreguen los productores, las cuotas correspondientes a los productores de azúcar y a los productores de caña, las cuales serán calculadas de acuerdo con el rendimiento de azúcar promedio por hectárea en la zona de abastecimiento respectiva. Estas cuotas se adicionarán a las que la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., tiene obligación de enterar al Instituto en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 11 —Las sociedades cooperativas dedicadas al cultivo de la caña y a la producción de azúcar cotizarán en lo que se refiere a los productores de caña miembros de las mismas cooperativas y a sus trabajadores estacionales, en la forma establecida en esta ley. Los trabajadores administrativos y de los ingenios miembros de las cooperativas cotizarán bajo el sistema bipartito previsto en la Ley del Seguro Social. Para los trabajadores asalariados de las sociedades cooperativas regirán las disposiciones correspondientes de la Ley del Seguro Social.

CAPÍTULO II

DE LOS PRODUCTORES DE CAÑA

ARTÍCULO 12 —Los productores de azúcar deberán proporcionar al Instituto Mexicano del Seguro Social dentro de los primeros quince días del mes de julio de cada año, una relación pormenorizada conteniendo los nombres de quienes tengan derecho a estar afiliados, la ubicación de los predios, las superficies en cultivo de caña, así como los datos que el Instituto requiera sobre cada uno de los productores de caña, con los que el productor de azúcar celebre contratos de avío, de suministro de caña, o ambos.

Con base en los datos que proporcionen los productores de azúcar y los de caña, el Instituto llevará a cabo la afiliación y las modificaciones que procedieren para determinar las obligaciones y derechos derivados de la presente ley.

Al efecto, deberán dar los avisos y proporcionar los informes por medio de los formularios que facilitará gratuitamente el Instituto.

Igualmente, los productores de azúcar deberán informar al Instituto dentro de los diez días siguientes a las fechas en que ocurran las altas, bajas, cambios de grupo de ingreso de los productores de caña motivados por la iniciación, modificación o terminación de los contratos que sirvieron para confeccionar la relación a que se hace mérito.

ARTÍCULO 13 —Los productores de caña deberán acudir, en las fechas y lugares que señale el Instituto, a proporcionar los datos para su inscripción y circunstancias que la actualicen, llenando los formularios correspondientes que el Instituto distribuirá gratuitamente.

ARTÍCULO 14 —Los grupos de ingreso, en los que se inscribirá a los productores de caña, serán los que fije el Ejecutivo Federal cada dos años, de acuerdo con el número de hectáreas cultivadas. Sin embargo, el propio Poder Ejecutivo de la Unión podrá, con antelación a dicho plazo, modificar por decreto los grupos de ingreso cuando se presenten las circunstancias previstas en el artículo 7º de esta ley.

ARTÍCULO 15 —De acuerdo con los grupos de ingreso, a los que se refiere el artículo anterior, los productores de caña se clasificarán dentro de los señalados en la tabla contenida en el artículo 19 de la Ley del Seguro Social. En ningún caso los grupos de ingreso serán inferiores al del salario mínimo del campo que rija en el municipio en el cual se encuentre ubicado el ingenio respectivo.

ARTÍCULO 16 —Cuando los productores de caña sean simultáneamente sujetos de dos o más de los regímenes del Seguro Social Obligatorio, ya sea urbano, del campo, o derivado de esta ley, cotizarán de acuerdo con lo estipulado en los ordenamientos de cada régimen. Para el otorgamiento de las prestaciones en dinero, el Instituto los considerará dentro del grupo que resulte de la suma de los ingresos promedio de cotización.

Si los productores de caña se dedican, además, a otros cultivos distintos al de la caña de azúcar y deben ser asegurados como productores de aquéllos, cotizarán por separado en el régimen obligatorio de que se trate. Para las prestaciones en dinero se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

CAPÍTULO III

DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PRODUCTORES DE CAÑA

ARTÍCULO 17 —Los productores de caña que tengan a su servicio trabajadores asalariados permanentes en el cultivo de la caña de azúcar, deberán cumplir con las obligaciones que la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos imponen a los patronos y podrán pagar al Instituto las cuotas obrero-patronales, por conducto de los respectivos productores de azúcar, en los casos que así se convenga. A tal efecto, el Instituto Mexicano del

Seguro Social gestionará ante los productores de azúcar que concedan créditos independientes a los de avío, para pagar las cuotas del Seguro Social, o que los productores de azúcar deduzcan, en su caso, las propias cuotas de los contratos de suministro de caña que tengan celebrados con los productores respectivos.

De cumplirse estas condiciones el Instituto Mexicano del Seguro Social presentará bimestralmente las liquidaciones de las cuotas que por sus trabajadores asalariados permanentes deban pagar los productores y las notificará a los productores de azúcar, quienes las enterarán al Instituto en los términos de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 18 —Los trabajadores estacionales que laboren en el cultivo de la caña, así como sus beneficiarios legales, tendrán derecho a la asistencia médico-quirúrgica, obstétrica, farmacéutica y hospitalaria necesarias, durante el tiempo que el asegurado compruebe con el aviso de trabajo respectivo, que está prestando servicios a un productor. Al efecto, las formas correspondientes a los avisos de trabajo las proporcionará el Instituto a los productores de azúcar, o a los productores de caña, según reglamentación que se expida.

Cuando el trabajador estacional asegurado deje de prestar servicios al productor, como consecuencia de una enfermedad no profesional, el Instituto le seguirá proporcionando los servicios médicos hasta por ocho semanas contadas a partir de la fecha del último aviso de trabajo.

En los casos de accidentes de trabajo, tétanos y picaduras de animales ponzoñosos, los trabajadores estacionales recibirán la atención médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que se haga menester y, cuando se encuentren incapacitados temporalmente para trabajar, un subsidio en dinero igual al 50% del ingreso que, a satisfacción del Instituto, el trabajador compruebe estar percibiendo del productor. El goce del subsidio que corresponda, no podrá exceder de setenta y dos semanas y se otorgará siempre que antes de expirar dicho período no se declare la incapacidad permanente del asegurado, para los efectos de la indemnización prevista en la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 19 —Se multará a los productores de azúcar con la cantidad de \$ 1,000.00 (un mil pesos), por cada día de retraso en la entrega al Instituto de la relación ordenada por el artículo 12.

ARTÍCULO 20 —Se aplicarán multas de \$ 500.00 a \$ 50,000.00 (quinientos a cincuenta mil pesos), a los productores de azúcar que omitieren informar o informaren falsamente al Instituto de las altas, bajas o cambios de grupo de ingreso de los productores de caña, siendo además responsables del pago al Instituto de una indemnización equivalente al importe de

las erogaciones adicionales que hubieren ocasionado y de las sanciones penales a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 21.—Independientemente de las sanciones que se impongan a los productores de azúcar conforme a los dos artículos anteriores, se harán acreedores a responsabilidades y obligaciones idénticas a las que, para patronos, establecen los artículos 34 y 48 de la Ley del Seguro Social.

ARTÍCULO 22.—Se aplicarán multas de \$ 100.00 a \$ 10,000.00 (cien a diez mil pesos), a los productores de caña que no cumplan con las disposiciones que les conciernen conforme a la presente ley y sus reglamentos o que proporcionaren constancias, datos o avisos falsos, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieren lugar.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.—El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, determinará las fechas en que se inscribirán en el régimen del Seguro Social Obligatorio los sujetos de esta ley, mediante convocatorias que al efecto dicte y de los avisos que expida sobre la iniciación de los servicios médicos en los distintos municipios.

ARTÍCULO SEGUNDO.—Durante el ciclo de 1963-64, los productores de azúcar entregarán al Instituto las relaciones a que se refiere el artículo 12 de esta ley en un plazo no superior a treinta días, contados a partir de la vigencia de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.—El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social determinará las fechas, dentro de un plazo que no exceda del 30 de diciembre de 1963, a partir de las cuales se iniciarán los servicios médicos en las circunscripciones que comprenden las zonas de influencia y de abastecimiento de los ingenios a que se refieren las relaciones mencionadas en el artículo precedente.

A partir de dichas fechas, igualmente se comenzarán a computar las semanas de cotización a los productores de caña de las zonas de influencia aludidas en el párrafo anterior, para la obtención de las prestaciones diferidas.

ARTÍCULO CUARTO.—Por el aseguramiento de los productores de caña de azúcar y de sus trabajadores estacionales, se considerarán satisfechas las cuotas dentro del ciclo 1963-64, con las aportaciones siguientes:

a) La efectuada por los productores de azúcar a razón de dos centavos por kilogramo de azúcar producido correspondiente a la zafra 1962-1963, entregada al Instituto Mexicano del Seguro Social por la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., y con la que adicionalmente aportarán de otro centavo más por kilogramo de azúcar sobre las mismas bases y por el mismo conducto.

b) La que a virtud del decreto del 26 de junio del año en curso, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del día 29 del mismo mes y año,

efectuaron los productores de caña de azúcar, a razón de un centavo y medio por kilogramo de azúcar producido, enterada al Instituto Mexicano del Seguro Social con cargo a la liquidación inicial de la zafra 1962-63.

c) Con la contribución hecha por el Gobierno Federal a razón de un centavo y medio por kilogramo de azúcar producido, calculada sobre la misma liquidación inicial relativa a la zafra 1962-1963.

d) Con la que deba corresponder pagar a los productores de azúcar, a los de caña y al Estado, por la liquidación final de la propia zafra 1962-63.

ARTÍCULO QUINTO.—Para el ciclo 1964-65, aportarán por kilogramo de azúcar producido:

1.—Para el aseguramiento de los productores de caña:

a) Dos centavos y medio los productores de azúcar;

b) Un centavo y cuarto los productores de caña; y

c) Un centavo y cuarto el Gobierno Federal.

2.—Para el aseguramiento los trabajadores estacionales de los productores de caña:

a) Medio centavo los productores de azúcar;

b) Un cuarto de centavo los productores de caña; y

c) Un cuarto de centavo el Gobierno Federal.

Las aportaciones anteriores deberán calcularse sobre la producción de azúcar obtenida en el período del 1º de julio de 1963 al 30 de junio de 1964.

ARTÍCULO SEXTO.—Durante los ciclos 1963-64 y 1964-65, para los efectos de inscripción y de prestaciones en dinero se clasificará a los productores de caña de azúcar dentro de los grupos establecidos en la tabla que se reseña a continuación:

HECTÁREAS CULTIVADAS DE CAÑA POR PRODUCTOR

Más de	Hasta	Grupos de ingreso
—	—	—
4	4	E
5	5	F
6	6	G
7.5	7.5	H
9	9	I
11	11	J
15	15	K
26	26	L
33	33	M
70	70	N
80	80	O
	—	P

En los casos en que, al aplicar la tabla anterior, resulte un grupo de ingreso menor al correspondiente al salario mínimo del campo aplicable

en el municipio en donde se encuentre ubicado el ingenio, se aplicará el grupo de clasificación correspondiente al salario mínimo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.—Dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente ley, los productores de azúcar inscribirán en el Instituto Mexicano del Seguro Social a los trabajadores de la industria azucarera, alcoholera y similares, a fin de consolidar en forma integral el sistema de seguridad social en esta rama de la producción, en los términos de la Ley del Seguro Social.

Las prestaciones que establece el contrato colectivo de trabajo de carácter obligatorio vigente en la industria azucarera, alcoholera y similares de la República Mexicana, que sean superiores a las establecidas en la Ley del Seguro Social estarán a cargo, en su diferencia, de los productores de azúcar, los que podrán contratar seguros adicionales por este concepto con el Instituto.

Los servicios y prestaciones de la Ley del Seguro Social se iniciarán en las distintas zonas del país, en las fechas que señale el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTÍCULO OCTAVO.—Se derogan las disposiciones expedidas con anterioridad, en lo que se opongan a lo preceptuado por esta ley.

ARTÍCULO NOVENO.—La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.